

# ACUSE

Oficio No. COFEME/16/0010

**Asunto:** Dictamen total (no final) sobre el anteproyecto denominado "Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-133/2-SCFI-2015 Productos infantiles-funcionamiento de carriolas para la seguridad del infante-especificaciones y métodos de prueba".

México, D.F., 5 de enero de 2016

**Ing. Octavio Rangel Frausto**  
**Oficial Mayor**  
Secretaría de Economía  
**Presente**



Se hace referencia al anteproyecto denominado "Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-133/2-SCFI-2015 Productos infantiles-funcionamiento de carriolas para la seguridad del infante-especificaciones y métodos de prueba" (Anteproyecto), así como a su formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), remitidos por la Secretaría de Economía (SE), a través del Sistema Informático de la Manifestación de Impacto Regulatorio<sup>1</sup>, y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), el 18 diciembre de 2015.

Sobre el particular, la COFEMER analizó la información presentada en el formulario de la MIR con el objeto de determinar si el Anteproyecto se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 3 del Acuerdo de Calidad Regulatoria (ACR)<sup>2</sup>.

Dicho lo anterior, esta Comisión observa que la SE señaló en la MIR que la regulación cumple con lo dispuesto en el artículo 3, fracciones II y V, del ACR, a saber:

*"II. Que con la emisión de la regulación, la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el titular del Ejecutivo Federal".*

*"V. Que los beneficios aportados por la regulación, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, son superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares".*

Para justificar su dicho, la SE señaló en el documento anexo a la MIR denominado 20151217135711\_39559\_ANEXO I Justificación MIR.doc.doc, lo siguiente:

*"Para este anteproyecto se considera el supuesto de excepción previsto por el artículo 3 del Acuerdo de Calidad Regulatoria, relacionado con una obligación específica establecida en ley, reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el titular del Ejecutivo Federal, en virtud de que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), establece en su artículo 38 fracción II que corresponde a las dependencias expedir las Normas Oficiales Mexicanas según su ámbito de competencia y el artículo 39 fracción V y VII, establece que corresponde a las Secretaría de Economía expedir las Normas Oficiales Mexicanas a que se refiere, entre otras, la*

<sup>1</sup> [www.cofemersimir.gob.mx](http://www.cofemersimir.gob.mx)

<sup>2</sup> Expedido por el Titular del Ejecutivo Federal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2007.

*fracción I del artículo 40 de la Ley en cita, esto es las que tengan como finalidad la determinación de las características y/o especificaciones que deban reunir los productos para su comercialización de forma generalizada para el consumidor.*

Asimismo, en dicho documento la SE amplía su respuesta, señalando las siguientes disposiciones jurídicas de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN):

*"...Artículo 38*

*Corresponde a las dependencias según su ámbito de competencia:*

*II. Expedir normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor;*

*...*

*Artículo 39*

*Corresponde a la Secretaría, además de lo establecido en el artículo anterior:*

*V. Expedir las normas oficiales mexicanas a que se refieren las fracciones I a IV, VIII, IX, XII, XV y XVIII del artículo 40 de la presente Ley, en las áreas de su competencia;*

*...*

*VII. Coordinarse con las demás dependencias para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, en base a las atribuciones de cada dependencia;*

*...*

*Artículo 40*

*Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:*

*I. Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales...*

*...*

*XI. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas, animales o vegetales.*

*...*

*XIII. Las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos;*

*..."*

Al respecto, la COFEMER observa que con la emisión del Proyecto, responde a lo previsto en los artículos atinentes de la LFMN. Bajo ese tenor, la COFEMER estima que, de conformidad con la información presentada por la SE, se actualiza el supuesto previsto por el artículo 3, fracción II, del

ACR, razón por la cual el Proyecto y su MIR acreditan el ACR, por lo que éstos quedan sujetos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).

En ese sentido, el Anteproyecto busca establecer las especificaciones mínimas de seguridad y métodos de prueba que deben cumplir las carriolas destinadas al uso normal del infante que se comercialicen en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos; con el propósito de prevenir el posible daño físico de los infantes.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 69-E, 69-G y 69-J de la LFPA, esta Comisión tiene a bien expedir el siguiente:

## Dictamen Total

### I. Consideraciones generales.

La SE remitió el Anteproyecto con la finalidad de actualizar los elementos normativos contenidos en la *Norma Oficial Mexicana NOM-133/2-SCFI-1999, Productos infantiles-Funcionamiento de carriolas para la seguridad del infante-Especificaciones y métodos de prueba.*<sup>3</sup> (Norma vigente), que establece las especificaciones de seguridad y los métodos de prueba que deben cumplir las carriolas para el infante durante su uso normal y que se comercializan en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor este órgano desconcentrado observa que la presente modificación se encuentra prevista en el Suplemento del Programa Nacional de Normalización 2015<sup>4</sup>, bajo el siguiente objetivo, justificación y fundamento legal:

*“Objetivo y Justificación: Es necesario actualizar las especificaciones y métodos de prueba de esta Norma Oficial Mexicana, así como adaptar las especificaciones que prevalezcan a nivel internacional y que no estén contempladas en la NOM vigente.*

*En virtud de que la normativa internacional ha sido modificada para incluirle especificaciones y métodos de prueba sobre productos infantiles, tales como carriolas, se requiere que dichas modificaciones sean incorporadas a la NOM, a efecto de seguir contando con una Norma Oficial Mexicana armonizada.*

*Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, y 40 fracción I, 41, 43, 44, 45, 46, 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 3 fracciones IV y V el Acuerdo de Calidad Regulatoria publicado el 2 de febrero de 2007 en el Diario Oficial de la Federación; y 21 fracciones I, IX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.”*

Para el caso que nos ocupa, y como se detallará en la sección correspondiente, la SE plantea diferentes situaciones que originan la actuación de dicha Dependencia para actualizar la Norma vigente.

Por tales motivos, la COFEMER coincide con la SE respecto de los objetivos de la regulación propuesta, por lo que hace a la actualización de los elementos normativos contenidos en la Norma

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 1999.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 2015.

vigente y de las especificaciones de seguridad y métodos de prueba con los diversos estándares internacionales aplicables a la materia, así como a la incorporación en esta del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC), con objeto de materializar mediciones confiables, mismas que demuestran que los productos se ajustan a los requisitos especificados en las normas, lo anterior en concordancia con los objetivos de mejora regulatoria planteados por el Título Tercero A de la LFPA.

## II. Definición del problema y objetivos generales.

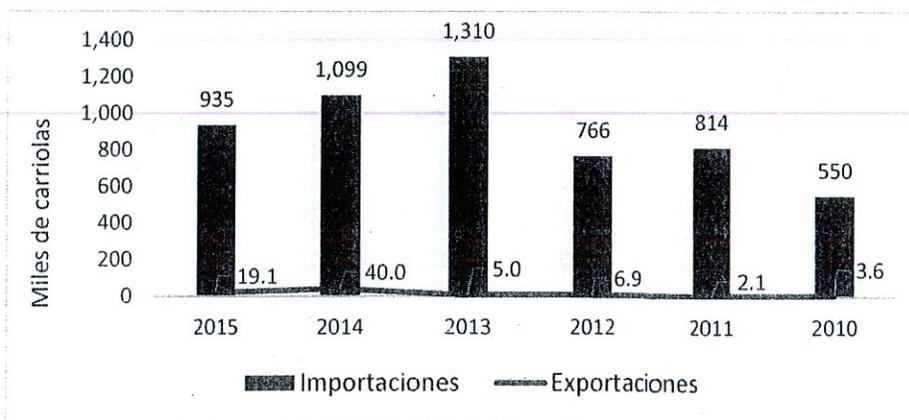
### A. Definición del problema

La SE ha identificado en el documento anexo a la MIR, denominado *20151217135711\_39559\_Anexo II. MIR de impacto moderado NOM-133-2.doc.docx* (Anexo II), la problemática o situación que da origen al Anteproyecto la cual se relaciona con:

*“La Norma Oficial Mexicana NOM-133/2-SCFI-1999 vigente es una norma de carácter específica para las carriolas para infantes, la cual de forma global se encarga de regular las especificaciones de seguridad que deben de cumplir dichos productos.*

*En este sentido, las importaciones de este producto ascienden, aproximadamente, a 1'098,963 carriolas para 2014, mismas que en su mayoría provienen de China; en contraste, las exportaciones fueron de 40,019 carriolas con destino, principalmente a Guatemala (49%) y Costa Rica (31%) (ver gráfica 1). Por ello, se requiere tener una regulación que actualice las especificaciones de seguridad y métodos de prueba, a fin de asegurar que los productos que se comercializan en territorio nacional cumplan con estándares de seguridad internacionales, considerados en la presente regulación.*

**Gráfica 1 México: Importaciones y exportaciones de carriolas (2010-Sept 2015)**



*Así mismo, las normas internacionales a partir de las cuales se basó la elaboración de la norma vigente han sido actualizadas, por ende, la falta de armonización de la norma vigente con normas internacionales se ve reflejado en la creación de obstáculos al comercio, creación de barreras no arancelarias y falta de transferencia de tecnología y conocimiento. En consecuencia, es indispensable que el anteproyecto de norma propuesta considere tanto las normas internacionales, de acuerdo con el artículo 41 fracción cuarta de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), ), así como las normas de nuestros principales socios comerciales.*

*Otro aspecto a destacar, es que, de acuerdo a un estudio que realizó la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) en el año 2013, en el cual se analizaron 29 modelos de las 11 principales marcas de carriolas y se sometieron a pruebas de seguridad, se identificó que solo 3 de los 29 modelos no provienen de China; asimismo, solo 1 modelo no cumplió la normatividad vigente y otro parcialmente.*

*En consecuencia, es indispensable contar con un marco jurídico que considere los avances en materia de seguridad de las carriolas para infantes, a fin de reducir el riesgo de que el uso de los mismos ocasione un daño físico a los usuarios. Por lo que, es imperativo que la NOM-133/2-SCFI-1999 vigente sea adecuada a las especificaciones de seguridad que demandan los nuevos diseños de carriolas. Por último, se requiere mejorar los aspectos de evaluación de la conformidad para mejorar la confiabilidad de esta evaluación.” (Énfasis añadido)*

## **B. Objetivos Generales**

Para hacer frente a dicha problemática, la SE pretende emitir el Anteproyecto con el siguiente objetivo:

*“EL (sic) presente anteproyecto tiene como principal objetivo actualizar los elementos normativos contenidos en la Norma Oficial Mexicana vigente NOM-133/2-SCFI-1999, “Productos infantiles-Funcionamiento de carriolas para la seguridad del infante – Especificaciones y métodos de prueba”, que son aplicables a las carriolas que se comercializan dentro del territorio nacional. De acuerdo con el ciclo regulatorio (OCDE, 2010), una política regulatoria eficiente debe de contener una etapa de evaluación, monitoreo y actualización, es decir, se evalúa la consistencia de los resultados con los objetivos originalmente planteados, esto con el fin de garantizar que el riesgo que está siendo regulado por la norma en comento, contenga las especificaciones necesarias para poder mitigar cualquier posible daño que pueda causar un producto al consumidor. De acuerdo a lo anterior, la norma propuesta busca actualizar las especificaciones de seguridad y métodos de prueba con los diversos estándares internacionales aplicables a la materia, en función de la factibilidad técnica de la comprobación del cumplimiento con la norma oficial mexicana y considerando la existencia de infraestructura técnica para la evaluación de la conformidad. En este sentido, se pretende modificar el título 5 denominado “Especificaciones” a fin de señalar los riesgos aplicables a las carriolas para bebés, los cuales indican conceptos fundamentales aplicables a la seguridad del producto mencionado; asimismo, se actualizaron los métodos de prueba, incluidos en el apartado 7, a fin de tomar en cuenta los principios de seguridad que se han implementado a nivel internacional. Por último, el instrumento jurídico propuesto considera la factibilidad técnica de la comprobación del cumplimiento de la norma propuesta, así como de la existencia de infraestructura técnica para la evaluación de la conformidad, esto con la finalidad de que se tenga concordancia con los esquemas internacionales. Por consiguiente, en el presente proyecto de norma se establece que la certificación inicial se basará en la aplicación de las pruebas que se señalan en el apartado 7, además se incluye un muestro conforme a la Norma Mexicana NMX-Z-12. Lo anterior tiene como principal objetivo incrementar el nivel de seguridad en las carriolas que adquieran los consumidores, además de facilitar el intercambio comercial con nuestros principales socios comerciales.”*

En este sentido, se estima que la regulación propuesta regulatoria podría constituir una medida efectiva para erradicar la problemática identificada, toda vez que actualiza y homologa con las normas internacionales en la materia, las especificaciones de seguridad y los métodos de prueba que deben cumplir las carriolas para el infante durante su uso normal que se comercializan en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, en términos generales esta Comisión considera justificada la problemática que da origen a la propuesta regulatoria que nos ocupa, así como los objetivos generales del Anteproyecto.

### **III. Identificación de posibles alternativas regulatorias.**

#### ***“No emitir regulación (sic) alguna (Descripción de la alternativa y estimación de los costos y beneficios)***

*Esta alternativa no resulta viable ya que implica dejar de reconocer el riesgo existente de que la norma vigente no contemple totalmente las especificaciones de seguridad con las cuales deben de cumplir las carriolas para infante que se comercializan en el territorio nacional. Asimismo, la falta de actualización de los métodos de prueba de la NOM-133/2-SCFI-1999 vigente a los estándares y lineamientos internacionales, no permite que la norma en comento contemple los avances tecnológicos que se han presentado en los productos a nivel internacional.*

#### ***Esquemas de autoregulación (sic) (Descripción de la alternativa y estimación de los costos y beneficios).***

*Se evaluó la alternativa de desarrollar esquemas de autoregulación (sic), sin embargo, se concluyó que la alternativa tampoco es viable ya que los programas de autorregulación y difusión por si solos no previenen la aparición de riesgos, ni otorgan seguridad jurídica, aspectos que si son cubiertos a través de una Norma Oficial Mexicana.*

#### ***Esquemas voluntarios (Descripción de la alternativa y estimación de los costos y beneficios)***

*Actualmente existen lineamientos y normas internaciones, que se ocupan de aspectos diversos e inherentes a las carriolas para infante y que se retoman en el anteproyecto por encontrarse debidamente actualizadas para los fines que persiguen. No obstante lo anterior, una de las múltiples características que distinguen a las normas internacionales es su carácter voluntario, mismo que resulta insuficiente cuando lo que se busca es brindar un nivel de seguridad adecuado de los productos mencionados, y el no cumplimiento puede llegar a poner en riesgo la seguridad de las personas. Por ende, es necesario establecer un régimen mínimo obligatorio que permita atenuar el riesgo para la seguridad de los usuarios de las (sic) carriolas, a partir de los principios de seguridad aplicables a los productos que se señalan en los lineamientos internacionales aplicables. El costo de implementar esta alternativa depende totalmente del número de oferentes de carriolas para infantes que decidieran voluntariamente sujetarse a las normas internacionales, al ser éstas disposiciones de carácter voluntario no se tiene certeza del número de productores que estarían dispuestos a cumplir con las especificaciones de seguridad que las normas internacional señalan.*

#### ***Incentivos económicos (Descripción de la alternativa y estimación de los costos y beneficios)***

*Los incentivos económicos no representan una alternativa viable, debido a que la problemática planteada en la presente MIR, no se relaciona con la capacidad económica de los productores que elaboran carriolas, ya que lo que se busca mediante una Norma Oficial Mexicana es atender un riesgo, para que el consumidor no sufra daños en su integridad física (sic).*

#### ***Otro tipo de regulación (sic) (Descripción de la alternativa y estimación de los costos y beneficios)***

*No implica una alternativa con la que se pueda resolver la problemática planteada, toda vez que es indispensable contar con un mecanismo jurídico (sic) que permita garantizar que los consumidores que adquieran carriolas para infante, cuenten con la seguridad de que el producto que están (sic) adquiriendo cumplen con las especificaciones técnicas (sic) que establecen las*

*normas y linemianetos (sic) internacionales, las cuales ya han adecuado sus especificaciones de seguridad a los avances tecnologicos (sic) que se han presentado en la materia."*

No obstante lo anterior, y respecto a la justificación de las razones por las que la regulación propuesta es considerada la mejor opción para atender la problemática descrita en la líneas que anteceden, la SE refiere en la MIR que acompaña al Anteproyecto, que para mayor información de la respuesta es necesario consultar el documento adjunto a esta, denominado Anexo II de la MIR, sin embargo dicho documento no incluye información que permita apreciar las razones por las cuales la regulación propuesta es considerada la mejor opción para atender la problemática existente.

En tal virtud, se solicita a la SE, argumentar las razones por las que Anteproyecto es el instrumento idóneo para solucionar la problemática ocasionando el mayor beneficio para la sociedad, una vez que se compararon las alternativas posibles, tal como lo establece el artículo 5, apartado II., pregunta 5, del *Acuerdo por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio publicado el 26 de agosto de 2010<sup>5</sup>.*

Por lo cual esta Comisión, queda a la espera de dicha justificación a efecto de estar en posibilidad de apreciar que el Anteproyecto es la mejor opción para atender la problemática.

#### **IV. Impacto de la Regulación.**

Para la COFEMER es importante garantizar que la regulación consiga su objetivo al menor costo posible, por lo que la evaluación de impacto que se efectúa en esta sección es relevante para identificar los trámites, las acciones regulatorias específicas que pudieran representar una mayor carga para los particulares y verificar si éstas constituyen la opción más viable, el análisis de costo-beneficio, así como el análisis de impacto en la competencia.

##### **A. Trámites**

En la pregunta 6 del formulario de MIR se solicita al regulador que manifestó en esta sección si la regulación propuesta crea nuevos trámites, modifica o elimina los ya existentes. Al respecto, la SE señaló que el Anteproyecto no crea, modifica, ni elimina trámites.

En ese sentido, la COFEMER observa que en este rubro, no se generarían nuevos costos para los particulares.

##### **B. Acciones regulatorias**

Por lo que respecta a las acciones regulatorias, esta Comisión observa que se identificaron y justificaron las siguientes:

##### **Establecen obligaciones**

- **Numerales aplicables:** Apartados 5.2 "Carga estática"; 5.10 "Orificios" y 7 "Métodos de prueba".

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 2012.

*“Se modifica el numeral 5.2 en el presente anteproyecto, esto con el objetivo de mejorar la seguridad de las carriolas para infante, a fin de debe prever los riesgos que se deriven en el uso del producto, teniendo en cuenta su funcionalidad, incluyendo las condiciones de riesgo particulares del propio producto, y riesgos que pueden originarse por las influencias externas, tomando en cuenta el uso normal y las condiciones de mal uso razonablemente previsible, además de observar los aspectos de seguridad que se indican en los lineamientos internacionales: “EN 1888:2012 Child care articles. Wheeled child conveyances. Safety requirements and test methods” y “F833 – 13b Standard Consumer Safety Performance Specification for Carriages and Strollers”.*

*Se establecen las dimensiones que deben tener los orificios presentes en las carriolas, toda vez que representan un riesgo de daño físico a los usuarios, por lo que se deben adecuar a los lineamientos internacionales a fin de mitigar el riesgo a que están expuestos.*

*Se establece la aplicación de métodos de prueba que se encuentren armonizados con normas y lineamientos internacionales, con el objetivo de que las carriolas para infante tengan una regulación que considere las mejores prácticas internacionales en materia de especificaciones de seguridad del producto, mismo que se basan en lineamientos internacionales: “EN 1888:2012 Child care articles. Wheeled child conveyances. Safety requirements and test methods” y “F833 – 13b Standard Consumer Safety Performance Specification for Carriages and Strollers”.*

#### Otras

- **Numerales aplicables:** Apartado 3 “Definiciones”.

*“Se establecen las definiciones de aquellos conceptos que se utilizarán a lo largo del texto de la norma. El objetivo de esta acción regulatoria es delimitar claramente lo que se entiende por cada uno de los conceptos utilizados en la regulación, con el propósito de facilitar la aplicación de la norma.”*

La COFEMER observa que la SE identificó y describió de manera general las acciones regulatorias que se estarían incorporando al marco normativo con la emisión del Anteproyecto.

No obstante lo anterior, la SE no brindó información respecto a las disposiciones que derivan de la inclusión de los Capítulos 9, 10 y 11 (Apéndices Normativos A, B, C, D, E, F, G y H) en el Anteproyecto. En ese sentido, es necesario analizar detalladamente el impacto de las mismas, así como explicar cómo es que estas acciones regulatorias contribuyen a resolver la problemática identificada, para el caso que nos ocupa; ello, a fin de que los particulares y la COFEMER estén en posibilidad de apreciar el alcance de cada una de las medidas regulatorias por tratarse de nuevos estándares.

#### C. Costos.

En relación a los costos del Anteproyecto, la SE señaló lo siguiente:

*“El costo que se estima que va a generar el presente proyecto se puede estimar a partir de la cuantificación del costo por la obtención del certificado de cumplimiento que avala y permite que las carriolas para infante puedan ser comercializadas de acuerdo con las especificaciones establecidas en la norma. Por ende, según con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y el artículo 50 de su Reglamento, los productores de carriolas tendrán la necesidad de volver obtener su certificado de cumplimiento de la NOM-133/2-SCFI-1999 una vez que el periodo de vigencia de su actual certificado fenezca. Cabe destacar que*

*en la actualidad el periodo más común de renovación del certificado de cumplimiento es anual, el cual se lleva a cabo mediante el régimen de pruebas periódicas de producto. En consecuencia, los productores de carriolas para infante tendrán que volver a realizar un informe de pruebas que verifique que el producto evaluado cumple con las especificaciones establecidas con el proyecto de norma propuesto. Una vez que el productor haya obtenido su informe de aceptación del producto, se solicita ante un organismo de certificación acreditado, un certificado que avale que el producto evaluado por el laboratorio de pruebas cumple con las especificaciones establecidas en la NOM-133/2-SCFI-1999. De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el primer paso para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado de evaluación de la conformidad de la NOM-113/2-SCFI-1999, es obtener un informe de pruebas que evalúe el cumplimiento de las especificaciones establecidas en la norma. Para el año 2014, se estima que el número de certificados ascendió a 546, los cuales tiene un costo promedio de 3,132 pesos. Asimismo, las pruebas de laboratorio registraron un costo promedio de 3,210. Así el costo total es de 6,522 pesos; por ende, el monto total de haber realizado 546 certificados para el año 2014 asciende a 3, 561,194 pesos. Cabe mencionar que, si bien se modificó la norma en especificaciones de seguridad y método de prueba, el costo de cumplimiento no se modificó. El costo total aproximado del importe que deben de erogar los productores y comercializadores de carriolas para infante por concepto de obtener un informe de laboratorio y posteriormente solicitar el respectivo certificado de cumplimiento asciende a 3, 561,194 pesos.”*

Acorde con lo establecido en el documento 20151217135711\_39559\_Anexo IV Análisis Costo-Beneficio NOM133-2.xlsx (Anexo IV), adjunto a la MIR, la SE estimó los costos que conllevará la regulación para los productores y/o comercializadores de carriolas para infante que deseen vender sus productos en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Para construir el estimado de costos la SE, considero:

- El número de certificados emitidos durante 2014<sup>6</sup>.
- El costo promedio de los certificados, expedidos entre 2013 a noviembre de 2015.
- El costo promedio de las pruebas de laboratorio.

Organismo de tercera parte	Norma	Certificados otorgados			Costo de Certificación	Costo Laboratorio
		2013	2014	A Noviembre 2015		
ANCE	NOM-133/2-SCFI-1999	82	75	42	\$5,186	\$3,210.00
Logis	NOM-133/2-SCFI-1999	176	207	188	\$2,540	
Labotec	NOM-133/2-SCFI-1999	246	264	222	\$2,211	
	Total	504	546	452		
	Costo promedio				\$3,312	\$3,210.00
	Costo total					\$6,522
	Costo de la regulación					\$3,561,194.00 <sup>7</sup>

<sup>6</sup> Considerando que la renovación del certificado de cumplimiento es anual, el cual se lleva a cabo mediante el régimen de pruebas periódicas de producto.

<sup>7</sup> Resultado de multiplicar el promedio de certificados por el costo que tiene el certificado anual.

De esta manera, la SE concluye que el costo total que deberán erogar las unidades económicas involucradas asciende a la cantidad de \$3, 561,194.00 pesos.

#### **D. Beneficios.**

Por lo que se refiere a los beneficios de la regulación, la SE detalló en el formulario de la MIR lo siguiente:

*“A partir de la entrada en vigor del ordenamiento jurídico propuesto, las carriolas para infante que se comercialicen dentro del territorio nacional contarán con mecanismos de seguridad más adecuados, lo cual permitirá mitigar el riesgo de sufrir un accidente derivado de alguna deficiencia en la fabricación y desempeño del producto. Por ende, el presente proyecto de norma contempla la inclusión de métodos de prueba de seguridad, los cuales no están considerados en la regulación vigente. Con la inclusión de estos métodos de prueba se pretende verificar que la probabilidad de que una carriola para infante provoque alguna lesión al usuario derivado de alguna deficiencia en su funcionamiento sea mínima. Cabe destacar que el riesgo de accidentes en el uso de las carriolas para infante a causa del mal funcionamiento del producto o la falta de sistemas de seguridad no se encuentra totalmente mitigado en aquellos productos que actualmente cumplen estrictamente con las especificaciones que establece la NOM-133/2-SCFI-1999 vigente; debido a que ningún fabricante se encuentra exento de que su producto pueda llegar a presentar alguna falla que se vea reflejada en una lesión o fallecimiento del usuario, ya que el riesgo anteriormente mencionado es intrínseco a los materiales o al proceso con el que el producto fue elaborado. En este sentido, el beneficio de la regulación propuesta se pretende cuantificar a partir de la estimación del número de accidentes que ocasionan un daño físico o herida al usuario, derivado del mal funcionamiento del producto o la falta de sistemas adecuados de seguridad. Para llevar a cabo la cuantificación de los beneficios se requiere contar con datos sobre el número de accidentes cuya causa es el mal funcionamiento o fallas en las seguridad de las carriolas para infante en México; sin embargo, en nuestro país se carece de estadísticas que documenten los accidentes derivados del uso de carriolas. No obstante, EUA lleva un seguimiento estadístico anual a través de la Consumer Product Safety Commission (CPSC), en el que clasifica el número de accidentes por tipo de producto que utilizan niños menores de 5 años de edad y que fueron atendidos en el área de urgencias de los hospitales. En dicho estudio se da cuenta de que en el año 2014 se registraron 12,200 accidentes relacionados con carriolas para infantes, que ocasionaron una herida o daño físico y por lo que fueron atendidos en urgencias. Dado que para la actualización de la norma se consideró la regulación de EUA, aunado a que es nuestro principal socio comercial, y ante la ausencia de datos para México, podemos utilizar los datos de los accidentes en EUA como un proxy para el caso mexicano. Ahora bien, conforme al Acuerdo del H. Consejo Técnico de la Secretaría de Salud relativo a la aprobación de costos unitarios por el nivel de atención médica para 2014 se consideran los siguientes costos unitarios y que podemos relacionar con el costo de atención médica de accidentes derivados del uso de carriolas, que se documentan para el caso de EUA Con el supuesto del proxy a los accidentes en EUA, y ante la ausencia de datos para el caso mexicano, se estima que las familias mexicanas hubieran desembolsado aproximadamente 16, 063,333 pesos en promedio por concepto de atención de urgencias derivadas de accidentes en el uso de carriolas para infante. El costo de las curaciones en promedio sería de 6, 819,800 pesos en promedio. Si consideramos el gasto de un día de hospitalización el costo acumulado sería de 100, 682,533 pesos. Al mitigar el riesgo de que suceda algún accidente en el uso de carriolas para infante, a causa de una deficiente regulación en materia de seguridad en los productos, se puede evitar el gasto mencionado, lo anterior es entonces el beneficio previsto si se aplica el presente proyecto de norma.*”

*El beneficio total derivado de la reducción de accidentes a causa del mal funcionamiento en las sillas altas para bebés asciende a 100, 682, 533 pesos.”*

De lo antes descrito, así como de lo establecido en el Anexo IV de la MIR, es posible estimar que con la expedición del Anteproyecto se podrían mitigar el riesgo para los usuarios de carriolas de sufrir un accidente derivado de alguna deficiencia en la fabricación y desempeño de dichos productos, lo que representa un beneficio de \$100, 682,533 pesos.

La SE señaló que los beneficios de la regulación son superiores a los costos por lo siguiente:

*“Como puede observarse en el análisis costo-beneficio presentado, el costo total derivado de la entrada en vigor de la presente norma ascienden a 3, 561,194 pesos monto que se ve superada por los beneficios económicos de la regulación, los cuales ascienden a 100, 682, 533 pesos. La ocurrencia de los accidentes en el uso de carriolas para infante pueden ser muy costos y en casos graves, pueden ocasionar una discapacidad física o cognitiva. Otros implican daños a tejidos blandos, cortes y fractura de huesos; lo que puede implicar costos mayores a una simple curación o día de hospitalización. Por ello, los beneficios de implementar una regulación que mejore las características de seguridad en los productos y con ello mitigue el riesgo de accidentes, es mayor al costo de la regulación.”*

Por tales motivos, se aprecia que los beneficios aportados por la regulación cumplen con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que estas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento.

### **E. Competencia**

Respecto al presente apartado, de conformidad con la información contenida en la MIR correspondiente, se observa que la SE manifestó que la propuesta regulatoria contempla acciones o mecanismo regulatorio que podrían restringir o promover la competencia, puntualizando que “[l]a entrada en vigor de la presente norma provocará la salida del mercado de todas aquellas carriolas para infante, tanto nacionales como extranjeros, que no cumplan con las especificaciones de seguridad, es decir, no podrán comercializarse aquellas carriolas que no aprueben los parámetros que garanticen un funcionamiento seguro. No obstante, esta medida no debe ser considerada como una afectación a la libre competencia entre productores, toda vez que no genera barreras a la entrada de nuevas empresas a la industria o bien dificultan la operación de las que actualmente la integran, dado que el conjunto de productores y comercializadores deberán cumplir con las mismas obligaciones que a nivel internacional ya aplican.”

Asimismo, a decir de la SE llevar a cabo dicha acción se justifica debido a que “[l]a falta de actualización de las especificaciones en materia de seguridad que contempla la NOM-133/2-SCFI-1999 vigente genera riesgos al consumidor ante posibles fallas del producto adquirido. Por ende, la armonización de la regulación nacional de carriolas para infante, respecto de normas internacionales, permitirá elevar el nivel de seguridad de dichos productos que se comercializan en el país, además de facilitar la participación de productos mexicanos en el mercado internacional e impactar positivamente el nivel de exportaciones de los productos.”

Adicionalmente, de conformidad con la información contenida en la MIR correspondiente, se observa que la SE manifestó que la propuesta regulatoria no contempla esquemas que impacten de manera diferenciada a sectores o agentes económicos.

Bajo tales consideraciones, se informa a SE que en cuanto esta Comisión reciba la Opinión Institucional de la Comisión Federal de Competencia Económica, autoridad competente en la materia de competencia y libre concurrencia de los mercados, mediante la cual emita su pronunciamiento respecto de los efectos que el Anteproyecto podría tener en dicha materia, esta COFEMER notificará de la misma a la SE para su conocimiento y valoración.

#### V. Cumplimiento, aplicación y evaluación de la propuesta

Con respecto a la forma y/o los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación, la SE señaló lo siguiente:

*“Para asegurar la implementación del anteproyecto, no se requieren recursos públicos adicionales a los ya asignados a la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), ya que se debe considerar que ésta es la instancia con la autoridad competente para vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y ésta actualmente cuenta con la infraestructura y los medios para llevar a cabo actividades de verificación relativa al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas. Por lo anterior, se puede concluir que con el esquema de verificación que prevé este anteproyecto, a través de PROFECO, se garantiza su cumplimiento.”*

Por otro lado, respecto a la evaluación del Anteproyecto, la SE señaló lo siguiente:

*“En virtud de que en México no se cuenta con información estadística que relacione directamente el número de accidentes derivados del uso de carriolas para infante, una forma viable de evaluar los objetivos es a través de estudios y estadísticas que realice la PROFECO sobre el número de accidentes relacionados con el producto mencionado.”*

Sobre lo anterior, no se observa que los procedimientos propuestos para el cumplimiento, aplicación y evaluación de la propuesta impongan costos adicionales para los particulares diferentes a los analizados en el presente dictamen, por lo que la COFEMER no tiene comentario alguno al respecto.

#### VI. Consulta pública.

Con relación a si se consultó a las partes y/o grupos interesados para la elaboración de la regulación propuesta la SE señaló en la MIR que:

*“Se realizó un grupo de trabajo correspondiente a la elaboración del PROY-NOM-133/2-SCFI-2015 Productos infantiles-funcionamiento de carriolas para la seguridad del infante-especificaciones y métodos de prueba, el cual contó con la participación de diferentes asociaciones, empresas relacionadas con la manufactura de productos infantiles, laboratorios de prueba, y la representación de la Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Normas.”*

Adicionalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69-K de la LFPA, se manifiesta que el Anteproyecto ha estado disponible para consulta pública en el portal de internet de la COFEMER desde el día 18 de diciembre de 2015, sin que a la fecha de emisión del presente dictamen se haya recibido algún comentario de los particulares interesados en la propuesta regulatoria.

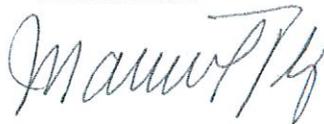
## VII. Conclusiones.

Por lo anteriormente expresado, este órgano desconcentrado queda en espera de que esa dependencia brinde la respuesta correspondiente al presente dictamen, en lo relativo al *Apartado: III. Identificación de posibles alternativas regulatorias*; así como como el *Apartado IV: Impacto de la Regulación, Sección B, Acciones regulatorias*, y, en su caso, realice los ajustes correspondientes al Anteproyecto, o bien, comunique por escrito las razones por las cuales no lo hace, para los efectos a que refiere el artículo 69-J de la LFPA.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción II, 9 fracción XI y último párrafo y 10 fracción VI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como Primero fracción II, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican<sup>8</sup>.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente



**José Manuel Pliego Ramos**  
Coordinador General

BHV/CPR

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010.